VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICACIÓN: 08433408900120190054400
DEMANDANTE: STEFANY BRISETH ROSSI CARRASCAL
DEMANDADO: LUZ MARINA CARRASCAL VÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que resulta procedente requerir a la parte demandante para que cumpla carga procesal. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Malambo, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 3 de marzo de 2020 mediante el cual se negó conciliación extrajudicial presentada, razón por la cual, el segundo evento se encuentra cumplido al interior del presente proceso, razón por la cual, al estar en secretaría por más de un (1) año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el

artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha, aunado al hecho que nunca fueron realizadas las retenciones por el pagador de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Levantar la medida cautelar decretada al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 1051-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 82 de fecha 6 de diciembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICACIÓN: 08433408900120190054400
DEMANDANTE: STEFANY BRISETH ROSSI CARRASCAL
DEMANDADO: LUZ MARINA CARRASCAL VÁSQUEZ

Malambo, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 2154AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00544-00
DEMANDANTE: STEFANY BRISETH ROSSI CARRASCAL C.C. 1045689412
DEMANDADO: LUZ MARINA CARRASCAL VÁSQUEZ C.C. 22434025

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 3 de diciembre de 2021, resolvió declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria provisional en cuantía del 25% de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos que devenga la demandada en calidad de pensionada de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 001314 fechado 12 de noviembre de 2019. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

p/ ABautez Barrera
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

SECRETARIO
DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
JUZGADO 1 MALAMBO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO